

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento sumario sobre acción de precario seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-37.513-2018 y caratulado “Cortés con Marín”, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veinte de febrero del mismo año, por el que se acogió la demanda.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionándola con lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del mismo texto normativo. Afirma que en fallo carece de fundamentos al resolver la controversia exigiendo a su parte acreditar la existencia de un título y sin considerar que los antecedentes acompañados por la demandada sirven, a lo menos, de base para una presunción judicial para establecer que la tenencia del inmueble no se debe a la mera tolerancia del actor. De esta manera, asegura que no habiéndose acreditado en fundamento de la acción, esto es, que la demandada ocupa el bien por mera tolerancia de su dueño, ha de concluirse que no se ha resuelto el asunto controvertido de acuerdo al mérito de autos.

Tercero: Que en cuanto a lo que la recurrente denomina omisión del asunto controvertido, al no resolver la controversia de acuerdo a lo que –a su juicio– es el mérito del proceso, se advierte que los hechos en que funda su denuncia no configuran la causal invocada. En efecto, al confirmar el fallo de primer grado, la sentencia cuestionada resuelve el asunto controvertido decidiendo que se acoge la demanda, razón por la que el recurso de invalidez formal no puede tener acogida.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que la recurrente sostiene que en el fallo recurrido se han infringido los artículos 768 N° 5 y 170 N° 6 del Código de Procedimiento



Civil y 2195 del Código Civil. Al efecto, afirma que fallo no cumple las normas procesales que indica y que interpreta equivocadamente el artículo 2195 del Código Civil, remitiéndose a los fundamentos expuestos para deducir el recurso de casación en la forma.

Quinto: Que la sentencia ha asentado que la demandada ocupa el inmueble reclamado y que dicha ocupación la detenta sin un título o contrato que la sustente jurídicamente. Señala, en cuanto a la comunidad de bienes que invoca la demandada, que la inscripción de la escritura compraventa celebrada con la actora antes del fallecimiento del causante –el día 16 de junio de 2016– ha producido el efecto de transferir el dominio del inmueble y que, en este escenario, la demandada no logró acreditar que ocupa el inmueble bajo un justo título.

Sexto: Que las transgresiones denunciadas persiguen desvirtuar el supuesto fáctico fundamental asentado en el fallo impugnado. Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia son el resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida. Esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores que no está sujeta al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que, en la especie, no ocurre.

Séptimo: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado César Picón Silva, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 32.143-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sr. Jorge Zepeda A. (s)

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Zepeda no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y por haber terminado su período de suplencia el segundo.



En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

